

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
09 ENE 2023
126

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/004/2023

Mexicali, Baja California a 09 de enero del 2023

**MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS
ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA,**

El Objeto es reformar el artículo 17 de este ordenamiento se propone que “El Consejo estará integrado, bajo el principio de paridad de género”, así como reformar diversos artículos de este ordenamiento incluir para lenguaje incluyente.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

ATENTAMENTE



Diputada María del Rocio Adame Muñoz

Diputada Integrante de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
9 ENE 2023
DESPACHADO
MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
DIPUTADA DISTRITO XV



MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Compañeras y compañeros Diputados

Presentes. –

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario MORENA, y en mi carácter de Presidente de la Comisión de Reforma del Estado y Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, debiendo observarse en mismo principio en la integración de los organismos autónomos.

En este tenor, es importante traer a colación, el lenguaje incluyente como una acción inicial hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos nacionales, internacionales y locales, de incorporar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas acciones gubernamentales, y por ende en nuestro trabajo legislativo como integrantes de esta máxima tribuna de nuestra entidad.

Ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones entre los géneros, coexiste la necesidad de hacer énfasis en el lenguaje incluyente, como elemento de comunicación que busca representar de forma equitativa a las mujeres y a los hombres, así como al grupo, vulnerable o no, al que pertenezcan.

Así también, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su Capítulo V denominado “DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES”, precisamente en su artículo 8 fracción



XIX,
establece “A que se aplique el principio de la **paridad de género** en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal”.

Es por lo anterior que el artículo 17 de este ordenamiento se propone que “El Consejo estará integrado, bajo el principio de paridad de género”, en el que debemos de reflexionar que si deseamos una sociedad más igualitaria nos corresponde empezar por el lenguaje. Y por ende nos atribuye la obligación de observar con mayor detenimiento las palabras orales y escritas que usamos, es una forma de reflexión y concientización, para recordarnos y darnos cuenta de que la humanidad está formada por una diversidad, y en este sentido y en cada ordenamiento local, se encuentre el principio referido en el presente párrafo y con ello garantizar de manera igualitaria el acceso a los cargos publicos.

Las lenguas evolucionan de la mano de la evolución de las sociedades, por ello, los idiomas se van renovando, surgiendo nuevas palabras según se van creando nuevos conceptos y en este tenor el tema de la igualdad de género no se trata de competencia, sino de que no haya diferencias en nuestras oportunidades en los distintos ámbitos en los que nos desempeñamos.

Debido a ello es que resulta fundamental, seguir fortaleciendo la política de igualdad de género en el gobierno, de manera particular mediante la inclusión de mecanismos de lenguaje incluyente y no sexista que reconozcan la actual participación de las mujeres en la titularidad de dependencias de las instituciones públicas.

Por otra parte, en los artículos 11 fracción VI y 17 fracción III segundo párrafo, se propone la actualización de la denominación Sistema de Reinserción Social en el Estado, por la de Sistema Penitenciario de Baja California, ello ya que en fecha 30 de abril de 2020, se publica en el periódico oficial No. 22 de, mediante el Número Especial , Tomo CXXVII, la Ley por la que se crea la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, en la que surge esta nueva denominación al referido Sistema.

Por tales motivos se inserta cuadro comparativo para su análisis:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, un Secretario	Artículo 6.- La Comisión se integrará por una presidencia , hasta cinco Visitadores o visitadoras Generales,



Ejecutive, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al ~~Presidente~~ de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 11.- ~~El~~ **Presidente** de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

(I...V)

VI.- No haber sido ~~Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su~~

un secretario o **secretaria** Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, **observando el principio de paridad de género en su integración.**

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **al de presidencia** de la comisión.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE PRESIDENCIA

Artículo 11.- La titularidad de **Presidencia** de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

(I...V)

VI.- No haber sido **Fiscal General del Estado de Baja California, Secretario de Seguridad Ciudadana o su equivalente a nivel municipal,**



equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;

Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

(I...III)

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá al ~~Presidente~~ de la Comisión.

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya el ~~Presidente~~ saliente, o a partir de su elección cuando exista un ~~Presidente~~ interine.

Artículo 13.- ~~El Presidente~~ de la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;

Artículo 12.- de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

(I...III)

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a **quien presida** la Comisión.

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya **la presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista una **presidencia** interina.

Artículo 13.- **Quien presida** la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.



Artículo 14.- ~~El Presidente de la~~ Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, ~~el Presidente de la Comisión~~ no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales ~~del Presidente~~ de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo ~~un nuevo Presidente~~. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- ~~El Presidente de la~~ Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(I...XI)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis consejeros, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro ~~de ellos~~ no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

~~El Presidente de la Comisión~~ lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

Artículo 14.- Quien presida la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **quien presida la Comisión** no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien **presida** la Comisión, serán sustituidas interinamente por el **o la** Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **la nueva presidencia**. El Visitador **o visitadora** General interina realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(I...XI)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado, **bajo el principio de paridad de género**, por seis consejeros **o consejeras**, predominantemente ciudadanos **o ciudadanas**. Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.



<p>I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.</p> <p>Artículo 18.- Con excepción del Presidente, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p> <p>Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las</p>	<p>Para ser integrante del Consejo se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano o mexicana en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;</p> <p>II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;</p> <p>III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.</p> <p>En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del Sistema Penitenciario de Baja California.</p> <p>Artículo 18.- Con excepción de la presidencia, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero o consejera que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la presidencia de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.</p>
---	--



sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros, ~~el Presidente~~ de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

~~El Presidente~~ de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero o **consejera** a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros o **consejeras**, **quien preside** de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;



III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el ~~Presidente~~ de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización el ~~Presidente~~ de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el ~~Presidente~~ voto de calidad en caso de empate.

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la presidencia** de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de



Las sesiones extraordinarias serán convocadas por ~~el Presidente~~ o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES GENERALES

Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por ~~el Presidente~~ de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener

los presentes, teniendo **la presidencia** voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas **por la presidencia**, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE VISITADORES GENERALES

Artículo 22.- Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos **por quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano **o ciudadana mexicana**, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;



cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.

Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;



IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al ~~Presidente~~ de la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, ~~el Presidente~~ de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL NOMBRAMIENTO,
FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Secretario Ejecutivo ~~será~~ nombrado y removido por ~~el Presidente~~ de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al ~~Presidente~~ de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a **quien presida** la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **quien presida** la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL NOMBRAMIENTO,
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE
LA SECRETARIA EJECUTIVA**

Artículo 24.- El Secretario o la **secretaria** Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Secretario o **secretaria** Ejecutiva serán nombrados y removidos por **quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- El Secretario o **secretaria** Ejecutiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y a **quien preside** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos



<p>organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;</p> <p>III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;</p> <p>IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;</p> <p>V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretario del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 26.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se le negará al Presidente o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las</p>	<p>gubernamentales y no gubernamentales;</p> <p>II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;</p> <p>III.- Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;</p> <p>IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;</p> <p>V.- Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;</p> <p>VI.- Fungir como Secretario o secretaria del Consejo;</p> <p>VII.- Preparar, de acuerdo con la presidencia de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;</p> <p>VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;</p> <p>IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 26.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se le negará a la presidencia o a las</p>
--	---



investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su ~~Presidente~~ y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(I...V)

Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar

visitadoras o Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **presidencia** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador **o visitadora** General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(I...V)



en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o

Artículo 41.- El Visitador o **visitadora** General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador o **visitadora** General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador o **visitadora** General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u



hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.

Artículo 54.- El Presidente de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe

omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido a quien presida la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa a quien presida la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 53.- Quien presida la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.



<p>anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p> <p>Artículo 55.- El informe anual del Presidente de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>(I...IX)</p>	<p>Artículo 54.- Quien presida la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.</p> <p>La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.</p> <p>El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.</p> <p>Artículo 55.- El informe anual de quien preside la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:</p> <p>(I...IX)</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la referida presentar **INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO



PRIMERO.

presentar **INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6.- La Comisión se integrará **por una presidencia**, hasta cinco Visitadores o **visitadoras** Generales, un secretario o **secretaria** Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, **observando el principio de paridad de género en su integración.**

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **al de presidencia** de la comisión.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE PRESIDENCIA

Artículo 11.- La titularidad de Presidencia de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I a la V.- (...)

VI.- No haber sido **Fiscal** General del Estado **de Baja California**, Secretario de Seguridad **Ciudadana** o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro **de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California** en los cinco años anteriores a su nombramiento;



Artículo 12.- de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I a la III.- (...)

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a **quien presida** la Comisión.

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya la **presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista una **presidencia** interina.

Artículo 13.- **Quien presida** la Comisión será electo por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- **Quien presida** la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **quien presida la Comisión** no podrá ser detenido o juzgado.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales de quien **presida** la Comisión, serán sustituidas interinamente por el **o la** Visitadora General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo la **nueva presidencia**. El Visitador **o visitadora** General interina realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- **Quien presida** la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la XI.- (...)

Artículo 17.- El Consejo estará integrado, **bajo el principio de paridad de género**, por seis consejeros **o consejeras**, predominantemente ciudadanos **o**



ciudadanas.

Cuando menos cuatro no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

Quien presida la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

- I.- Ser mexicano **o mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;
- III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos **o** privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema **Penitenciario de Baja California**.

Artículo 18.- Con excepción de la **presidencia**, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero **o consejera** que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual la **presidencia** de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero **o consejera** a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros **o consejeras**, **quien preside** de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.



Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables;

II.- Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo;

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV.- Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V.- Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la presidencia** de la Comisión entregué al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión;

VIII.- Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo **la presidencia** voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas **por la presidencia**, o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.



Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE VISITADORES GENERALES

Artículo 22.- **las y los** Visitadores Generales serán nombrados y removidos **por quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Las y los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano **o ciudadana** mexicana, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;

IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.



Artículo 23.- Las y los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán **a quien presida** la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **quien presida** la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 24.- El Secretario o la secretaria Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Secretario **o secretaria** Ejecutiva serán nombrados y removidos **por quien presida** la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- El Secretario o secretaria Ejecutiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y **a quien preside** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;



III.-

Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;

IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

V.- Colaborar con **la presidencia** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como Secretario **o secretaria** del Consejo;

VII.- Preparar, de acuerdo **con la presidencia** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- (...)

(...)

Bajo ninguna circunstancia se le negará **a la presidencia** o a **las visitadoras** o Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **presidencia** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador **o visitadora** General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



I a la
V.- (...)

Artículo 41.- El Visitador o **visitadora** General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador o **visitadora** General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador o **visitadora** General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cada proyecto de recomendación será sometido a **quien presida** la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa a **quien presida** la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 53.- **Quien presida** la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las



recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional.

Artículo 54.- **Quien presida** la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.

El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

Artículo 55.- El informe anual **de quien preside** la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a la IX.- (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



MTRA. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA